



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00.

Del trabajo de adjudicación allegado por el liquidador **Jairo Alfonso Chinchilla Orozco** el 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. se corre traslado a las partes por el término de **tres (3) días**. Téngase en cuenta que ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se dispondrá la terminación anticipada del proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web² destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d4140291816f25b8728ea1f2ca2d14a91160136170038a81b69de7dec4413b**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00782-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena **poner en conocimiento** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, en donde da cuenta que, no fue posible registrar la medida en razón a que el ejecutado fue retirado del servicio activo, mediante Resolución No. 04266 del 20 de diciembre de 2021 y por el tiempo de servicio, NO se constituyó derecho a percibir asignación de retiro. (pdf 01.7 - 2022-00782 Respuesta Policía)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba133d31f0cacf8a4b4bdfefb1c0c6e8431fe4e93815e92d4554129d0eed23f2**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01241-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la sociedad ejecutada advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no obra prueba en el legajo que, previo a la remisión del aviso, haya remitido satisfactoriamente el citatorio a la dirección electrónica pcontabilidad2017@gmail.com.

Así, resulta menester precisar que mediante auto de 2 de noviembre de 2022 [PDF 01.6], este Despacho dispuso no tener en cuenta el acto de enteramiento surtido en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, al indicar erradamente el correo electrónico de esta Sede Judicial.

En esa medida, la parte demandante deberá adelantar nuevamente los actos de enteramiento al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

Se aclara que la notificación puede adelantarse de dos maneras, la primera por el trámite introducido con la Ley 2213 de 2021 (sólo electrónico), y la segunda por el señalado en los artículos 291 – 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Código de verificación: **9f0bc1e4bdfaa9627c0d9509852f0b3e2ff44ea331f26cfb3417c81d3ec18bdb**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00573-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció **con** pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrantes en los PDF's 001 y 012 del expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible en el PDF 01.6 del expediente digital.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eab319c5184edcaaca12fb4cccc36c24cad3c11911829d95fd77f429e2de8f**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00975-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb810142dcba79532bd67d032aa3f59f750d1a9b3345ef0a564bd1b8a3e1ea2e**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-01084-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció **sin** pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrantes en los PDF's 001 a 006 del expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible en el PDF 1.12 del expediente digital.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98bf3d215bde00869520fbbab2909fa187d1cfbade194c67a71dbe55711c561**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00367-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Visto el aviso publicado en el Diario La República [PDF1.18], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarlo, toda vez que se indicó una dirección diferente a la de ubicación de esta Sede Judicial, tenga en cuenta que la correcta es Carrera 10 # 19-65 Piso 5° Edificio Camacol.

Así las cosas, el liquidador deberá rehacer el aviso, conforme a lo aquí expuesto.

2. Atendiendo la manifestación elevada por el deudor Edgar Bueno Sánchez en punto a los datos específicos de las motocicletas, se **requiere** al liquidador para que aporte certificado de tradición de los vehículos "Yamaha NEXT 2009" y "Yamaha FINO 2012".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Código de verificación: **f2567466498b4dfc727270f1dd149c30eccfb2f6b115bfa06e425a8ea11ac999**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00782-00.

Atendiendo la respuesta emitida por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional (pdf 01.7), no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado al extremo ejecutado, dirigido al correo electrónico juan.torres2271@correo.policia.gov.co (pdf 1.20 - 2022-00782Notificacion), toda vez que, fue retirado de la institución mediante Resolución No. 04266 del 20 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331946305703f2da4a04212da409fe385651accd5334c4815eb8a1ef168c40a8**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00638-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ESTHER NEIRA CABALLERO & CIA LTDA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSWALDO ARENAS DÍAZ, ELSA PATRICIA PAEZ PÉREZ y MARÍA FRANCISCA DÍAZ DE ARENAS con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal pactada.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*“1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$9.448.500,00 M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:*

FECHA CANON	VALOR CANON	FECHA CANON	VALOR CANON
ene-21	\$ 472.500,00	sep-21	\$ 592.500,00
feb-21	\$ 592.500,00	oct-21	\$ 592.500,00
mar-21	\$ 592.500,00	nov-21	\$ 592.500,00
abr-21	\$ 592.500,00	dic-21	\$ 592.500,00
may-21	\$ 592.500,00	ene-22	\$ 592.500,00
jun-21	\$ 592.500,00	feb-22	\$ 622.000,00
jul-21	\$ 592.500,00	mar-22	\$ 622.000,00
ago-21	\$ 592.500,00	abr-22	\$ 622.000,00
TOTAL			\$ 9.448.500,00

*2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.244.000,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.*

¹ Includo en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

3. *Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de abril de 2022 hasta que se acredite la entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.*

4. *Se **NIEGA** el pago de intereses moratorios solicitados en el numeral trigésimo, como quiera que los mismos resultan excluyentes frente al cobro de la cláusula penal."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el entregado el 18 de enero de 2023 a OSWALDO ARENAS DÍAZ y ELSA PATRICIA PAEZ PÉREZ, asimismo el 20 de enero de la anualidad que avanza a MARÍA FRANCISCA DÍAZ DE ARENAS. (fls. 73, 76 y 79, pdf 1.18 expediente electrónico; no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague

el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$535.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48154d1032601a87017a57e911100df845ddcf0710dac38a09d8efa4166ac99e**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01128-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40a0f0c245f68618a93ffde8c12f597f66989508bcc8a4568ca9e5d611c3e5**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01135-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93cee9f12cf19ca4c26ef3f0cd50e6cff80a17dbc7ec1e19f0cff903f7a578**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01372-00.

Revisadas las documentales que anteceden, advierte el Despacho que, si bien el encabezado se encuentra dirigido a esta sede judicial, lo cierto es que las partes no corresponden al proceso de la referencia, amén que, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se autorizó el retiro de la demanda. (pdf 1.17 - 2021-01372- AUTO Retiro demanda)

En esa medida, se ordena el **desglose** de los documentos obrantes en los archivos 1.19 a 2.22 para que sean remitidos al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y obren dentro del proceso con radicado No.11001400305920210137200 de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX contra GUTIERREZ NORENA CAMILA ANDREA C.C. No. 1018474192 Y GUTIERREZ CLAUDIA MARCELA C.C. No. 52558285.

Lo anterior, por cuanto realizada consulta en la página de la rama judicial, se evidenció no solo que las partes enunciadas son coincidentes, sino que el proceso cursa en esa sede judicial:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
059 Juzgado Municipal - CIVIL			JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Juzgado descongestion		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS- ICETEX			- CAMILA ANDREA GUTIERREZ NORENA - CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2023	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVÍA PROCESO AL JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, UBICADO EN EL EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, CARRERA 10 NO.14-33, PISO 2, CORREO: J41PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ACUERDOS CSJBTA23-40 DE 2023 Y CSJBTA23-45 DE 2023 DEL C.S.J. POR FAVOR TODA COMUNICACIÓN DEBERA SER REMITIDA AL CORREO EN MENCIÓN.			17 Jul 2023

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72fc298afa3bcd90644f18c2c20737e55618105dc1147bff5be02a65171ae5**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00910-00.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado **resuelve**:

1. Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la renuncia presentada por el abogado GERMAN RODRIGO QUEVEDO CORONADO, habida cuenta que, no le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias. (pdf 2.22 - 2020-00910 Renuncia Poder)

2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA PAIBA RIOS como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido. (pdf 2.23 - 2020-00910 Poder)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a2d9e3265967c949ceca526264538a5b27a8c3815a369323d4eafceb34554**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01137-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo demandado con resultado negativo. (pdf 2.22 y 2.26)

Al paso de lo anterior, y por cuanto obra comunicación proveniente del ejecutado EDWIN ANTONIO NARVAEZ SANTOS quien da cuenta de la orden de embargo sobre una cuenta bancaria de su propiedad, indicando que, la misma fue proferida por esta sede judicial en virtud de un comparendo impuesto en esta ciudad, en esa medida a efectos de que aquel pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, se dispone por **Secretaría** notificarlo al correo electrónico edwinarvaez70@gmail.com de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para tal fin, adjúntese copia de la demanda, anexos, subsanación, mandamiento de pago y del presente proveído. Déjense las constancias pertinentes.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a68fae6b809ae67e61f64b961b691fe50e9a0a20973d37a14df4092e995cb**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00527-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desglose, se **requiere** a la memorialista para que aclare por qué manifiesta que “solicitó el desglose de la póliza en razón a que no se continuó el proceso”, toda vez que, no existe memorial en el que se eleve petición tendiente a la terminación del proceso. (pdf 2.24 y 2.25 C-2)

Al paso de lo anterior, informe si reasume el mandato que le fue conferido, habida cuenta que, mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se aceptó la renuncia presentada. (pdf 2.21 - 2021-00527 - AUTO Acepta Renuncia Poder y Resuelve Petición C-1)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe583c1238166084ea8048432fd1701b1dc00c3bc1c2699168ee742cc336134**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00808-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se **requiere** para que el tomador suscriba la póliza constituida.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142741ffe5141d538b9f34032d0e5f4988dd394cfb932cb0aeeb4fa4069dcc27**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00454-00.

De las documentales que antecede, el Juzgado, **resuelve:**

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 30 de marzo de 2023 al extremo demandado, pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*, pese haber sido remitida la comunicación a la dirección electrónica saida2068@hotmail.com, la misma fue devuelta con anotación “EL ENVÍO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO.” (pdf 2.28 - 2021-00454 Solicitud Emplazamiento)

2. En esa medida, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada SAIDA MILENA CALDERÓN ACOSTA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8766d70d6a2b796a66f51c5f6dc89c306254bd307972de730ef393a166fd0**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00371-00.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada y, por cuanto mediante auto calendarado 28 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de la sociedad COMPAÑÍA LECHERA EL MORTIÑO S.A.S., los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$54.828.000,00 M/cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Efectuado lo anterior, **archívese nuevamente** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46fd17ed3125b2dc2404b77caa981ea749e944daa39704a552117d3ac101bda**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:21 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00566-00.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C. G. del P.², toda vez que, en el presente asunto se emitió sentencia el pasado 21 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

² **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...)." (énfasis añadido)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3b254786735c42be937e7707d64d73beedef42c6f9e6f92c9de44fe211369**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01116-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe la dirección electrónica en donde el demandado JUAN PABLO AMAYA BERMEO recibe notificaciones personales e igualmente acredite el medio por el cual obtuvo tanto respecto de aquel como de la demandada DANIA MARCELA CALVO PARDO, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01375916f45f888b23049e3b94cb9ee9b909866facc6d7829bde442b1f40c4ed

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Documento generado en 19/07/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01131-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en el acápite de pretensiones el nombre de las partes, tenga en cuenta que el demandante es HÉCTOR ALIRIO FORERO QUINTERO y demandado RUBÉN DARÍO RUÍZ LAVERDE.

2. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 *ejusdem*)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7265ff3d37145ef2b14083706597a958abbe88582da4147907b4c963816207fe**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01133-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 84 del C. G del P., acredite la calidad en que NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA confiere poder en representación de la parte demandante, para tal fin deberá aportar copia de la escritura pública No. 1475 y constancia de vigencia y/o no revocatoria del mandato otorgado.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd918d69e0d7d7a390b7d1d97099f5bf065ff953309b00e54a3380f04c319b18**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:59 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01138-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales báculo de la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedaran en custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Código de verificación: **8d70c9e90611b328f4e53cb296451c8cfe5b25bbabf0911bde065bb698682695**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01140-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita², y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de la factura al correo electrónico de la parte demandada, así como de su entrega³ y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, **aclare** por qué solo está cobrando la suma de **\$4.937.056 M/cte**, si el total de la factura es por valor de **\$7.937.056,00 M/cte**.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

² TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud²."

³ *Ibidem*: "No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo [...], lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores."

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c78a0893a9f80bdf9e1cac1e05f938a8961f8627f2234194a7b73651465e79**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01143-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese la calidad en la que actúa la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, toda vez que indica funge como apoderada especial de BANCO FINANADINA S.A., por tanto, deberá aportar copia de la escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia, esta última con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521cc5c5af5551a2892110415ce687edc434411f44ba1dcef1a6654e40daba0f**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01146-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo y moratorios.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb82ce64ef0281afaa7fdbd3a1479623b4d1cbe42ed238f99a63f773185a03**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01148-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ADRIANA MARCELA MARÍN en nombre del Banco Davivienda S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6828eeb6abc4a688bfea9bbb4f22d42aafcdde2b60fd6fe31589b4d87c6146e**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01151-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50a8657eb5a0976f375eed3eb18dddf9331cf82d7ee45e5f2c6dd15245795c**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01153-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos (art. 5° Ley 2213 de 2022), de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4534bf35e4448771a92fd8cb709a321d831c4413bcd0a4c4e75e46eac8e9b2c4**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01157-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare el hecho del numeral primero, de manera que el valor inicial del crédito ahí enunciado, se compadezca con el incorporado en el título allegado como base de la acción.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Código de verificación: **645b8306d1bb0bbdeb2529972ab14f4bd94b1f746abe6c487888febd81d716e9**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01128-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** endosatario en propiedad de **BANCO COLPATRIA S.A.** y en contra de **YONERTH ALEXISS ROJAS PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. TV805335:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.013.216,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GEOVANNI CONTRERAS ILLERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73641568d99eb59f10e2cbec20983bd448b061509ff6347355ad460c3022eee9**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01135-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS OTALORA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré con código de barras No. 2Q098532:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$23.391.266,49 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.689.676,75 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2022 hasta el día 21 de junio de 2023.

4. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$72.529,47 M/cte)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232a28687718519071d0272e3e3e09f6d2893dee5f0ae5c25087495b65ed652**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01016-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena **poner en conocimiento** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT de la ciudad de Cartagena, la cual da cuenta que, no registró la medida por cuanto “*el usuario interesado no aportó el recibo de pago, el cual se realiza en el Banco Davivienda, ubicado dentro de nuestras instalaciones en Manga Cuarta Avenida N°17-189; una vez cancelado, el comprobante deberá ser entregado en la Oficina de Matrícula de esta misma sede. Valor de la inscripción: \$148.223.*” (pdf 006 - 2022-01016 Respuesta Oficio)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03309547b4fa92ae729b49b9e8dfc0dda899ed025146666eacb246d0baaef902

Documento generado en 19/07/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01097-00.

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, habida cuenta que, con la respuesta que emita TRANSUNIÓN, es posible recaudar la información requerida, en consecuencia, se deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º, auto de fecha 22 de febrero de 2023. (pdf 003 - 2022-01097 AUTO Decreta Embargo)

Secretaría, comparta el link del expediente al abogado de la parte actora, para que él tramite los oficios de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4a35b6ed4d8ac3f22e9e02f5f8a76d1086887f2f801a85d500e9de3b59e98**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00244-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 19 de abril de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, contrario a lo afirmado por el Juzgado el requisito de aceptación de los títulos valores allegados si se cumplió, pues la sociedad demandada aceptó tácitamente el contenido de las mismas, como se desprende a continuación:

Fecha	Valor	Estado	Descripción	Valor
2023/07/19	\$ 4.975.000	POR PAGAR	ALFONSO SA	\$ 4.975.000
2023/07/19	\$ 4.975.000	POR PAGAR	ALFONSO SA	\$ 4.975.000
2023/07/19	\$ 10.814.200	POR PAGAR	ALBERTO BERRIO SAS	\$ 10.814.200
2023/07/19	\$ 10.814.200	POR PAGAR	ALBERTO BERRIO SAS	\$ 10.814.200
2023/07/19	\$ 20.208.200	POR PAGAR	ANDRÉS VILLALBA S.A.S.	\$ 20.208.200
2023/07/19	\$ 20.208.200	POR PAGAR	ANDRÉS VILLALBA S.A.S.	\$ 20.208.200
2023/07/19	\$ 10.190.200	POR PAGAR	GRUPO ALFA SAS	\$ 10.190.200
2023/07/19	\$ 10.190.200	POR PAGAR	GRUPO ALFA SAS	\$ 10.190.200
2023/07/19	\$ 10.190.200	POR PAGAR	PELAGO INNOVACIONES SAS	\$ 10.190.200
2023/07/19	\$ 10.190.200	POR PAGAR	PELAGO INNOVACIONES SAS	\$ 10.190.200
2023/07/19	\$ 3.940.800	POR PAGAR	ALFONSO SA	\$ 3.940.800

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que:

“el comprador o beneficiario del servicio *deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”.

“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, *indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. (Énfasis añadido).

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”* (Énfasis añadido).

2.1. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

“Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1° de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación”.

En punto a los requisitos que debe contener la factura electrónica de venta, la misma Corporación reitera lo indicado en líneas anteriores:

*“... la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); **dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.).** Énfasis añadido).*

Sin embargo, frente a la expedición propiamente dicha de la factura electrónica, la Resolución No. 42 de 5 de mayo de 2020 establece una serie de requisitos, que deben ser cumplidos a cabalidad por el emisor de la misma, cuales sintetiza el aludido Magistrado, de la siguiente manera:

(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación **son etapas previas a la expedición de la**

factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.

Ahora bien, respecto a la aceptación de aquellas, refiere que no existe distinción alguna entre las facturas generadas electrónicamente y físicamente, toda vez que las mismas de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, pueden ser aceptadas tácita o expresamente, ésta última también puede operar por medios electrónicos.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues las facturas electrónicas de venta aportadas para su ejecución, cumplen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, por consiguiente, se proveerá sobre la calificación de la demanda.

En primera medida, téngase en cuenta que las facturas Nos. 344 y 406 cuya ejecución se pretende se expidieron con posterioridad al 20 de agosto de 2020, por lo tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1154 de 2020 -mismo que estaba vigente para el momento de sus expediciones-.

Así, verificado el contenido de las facturas aportadas, posible es establecer que las mismas cumplen los requisitos para su generación y validez; ahora en lo que tiene que ver con la constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio, también se encuentra satisfecho, pues en el escrito de censura, la recurrente aportó captura de pantalla del aplicativo *WOnline*, a través de la cual, se desprende el envío de las facturas a la sociedad ejecutada Acento Design S.A.S., con la anotación “visto” [PDF010RecursoReposicion Fls. 8 y 9], valga precisar que esa documental no reposaba en el plenario.

En ese sentido, frente a la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, observa el Despacho que en el presente asunto operó tácitamente, pues dentro del término legal -3 días²-, el receptor no objetó su contenido.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil

² Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 **“2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 19 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eddbfc9ce78c373ce9565e01529152cd386e7580f562abb69aff799db6b6f0**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00244-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complementemente en los supuestos fácticos de la demanda, informando si la sociedad demandada realizó abonos a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVE344, de ser así deberá informar el valor y fecha de cada uno de ellos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af766687da984d08b5d5dcc816edbf199ddc492b612e83333b5d05bfa778c3d**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:38 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 21 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>